Radicación No. 08638318900320190020200
Ref. Verbal - Pertenencia – 1ª Instancia - auto de sustanciación
Demandante: Javier Caputo Ariza
Demandado: Maria De La Cruz Consuegra y otros

Secretaría. - Señor juez, a su despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto y se radico con el No. 2019-00202. Sírvase decidir al respecto.
Sabanalarga, enero 17 de 2020
El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, enero diecisiete (17) del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe, se procede previo lo siguiente:

La presente demanda, inicialmente fue presentada ante los Juzgado Promiscuos Municipales de Baranoa, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero de esa municipalidad, la cual mediante auto de fecha agosto 21 de 2019, rechazo de plano la demanda por falta de competencia y ordeno remitirla a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, auto que fue objeto del recurso de reposición el cual fue denegado.

Al proceder a estudiar la viabilidad de la presente demanda, se pudo observar lo siguiente:

La tesis jurídica por la que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, procedió a rechazar la demanda por falta de competencia, fue en atención a lo dispuesto por el artículo 20 del C.G.P, teniendo en cuenta que el predio a usucapir cuenta con avalúo de $2.289.763.000.

La parte demandante no estuvo de acuerdo con esa tesis, sustentándola, en el sentido de que el predio que cuenta con el avalúo de $2.289.763.000, es el predio de mayor extensión el cual cuenta con una extensión de 4 Ha más 8786 M2, que el predio que está solicitando la prescripción adquisitiva de dominio, es de menor extensión, el cual tiene un avalúo de $38.650.000, para lo cual aporto el correspondiente avalúo. Aun así el Juzgado de Baranoa mantuvo su decisión

En ese orden de ideas, se tiene lo siguiente:

El artículo 26 del C.G.P., establece en su numeral 3º que, en los procesos de pertenencia, por el avalúo catastral de estos.

Como en el presente caso, el predio a usucapir, se segrega de uno de mayor extensión, no se puede establecer su cuantía por valor catastral de este último o sea el de mayor extensión, sino que en este caso se puede terminar por un avalúo comercial, teniendo en cuenta que se trata de un predio que se segrega de otro, este no tiene registro de avalúo catastral.

Así las cosas, la cuantía de la presente demanda, se tiene que establecer no por el avalúo del predio de mayor extensión el cual no es objeto de la demanda, sino por el avalúo que tenga el predio que se segrega del de mayor y por el cual se está pidiendo su adquisición por prescripción adquisitiva.

En ese orden de ideas, es del caso proceder a no avocar el conocimiento de la presente demanda, y ordenar remitirla directamente al Juzgado Primero promiscuo Municipal de

Baranoa, para que continúe con el conocimiento de la misma, en atención es de menor cuantía.

En merito a lo anteriormente expresado, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- No avocar el conocimiento de la presente demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Remítase directamente la presente demanda al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa para que continúe con el conocimiento de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

RAFAEL ANGEL CARILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El presente auto se notifica por medio de anotación en Estado No. _____de fecha_____
El secretario,

RAFAEL GUILLERMO SUAREZ DELGADO

Firmado Por:

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793f750a0ef3f81365aee281b0d9f75dc0deaf9f9ee418def98fe965dba5fc69**
Documento generado en 11/09/2020 11:55:08 a.m.